

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No. 2023-011

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

ANTECEDENTES

1.- El representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan su derecho fundamental al “*derecho de petición*”, el que considera vulnerado por el Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

2.- Que se presentó derecho de petición el día 2 de febrero de 2023 al Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, solicitando el reconocimiento de incapacidades del señor Germán Vásquez Villanueva identificado con la C.C. No.5.938.460

3.- Que en el proceso de identificación de las incapacidades se encontró que hay algunas incapacidades que debe pagar la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** y a partir de las incapacidades del mes de mayo de 2022 le corresponde al Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** Que se realiza reclamación a cada entidad por lo que le corresponde reconocer económicamente a cada una teniendo en cuenta la normativa vigente.

4.- Que el 3 de enero de 2023, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** dio respuesta indicando que “proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo. Lo anterior con el objeto de lograr la readaptación y/o reubicación laboral, que son a cargo del empleador. Fundamento Normativo: Decreto 917 de 1999 literal b del artículo 2; Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009”. Así las cosas, cuando la solicitud presentada a esta entidad se soportaba exclusivamente al reconocimiento económico de las incapacidades, la entidad promotora de salud dio una respuesta completamente distinta a lo que se realizó en la solicitud inicial de reconocimiento económico de las incapacidades del señor. En otras palabras, no dio una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

5.- Que las accionadas no han querido responder de fondo todas y cada una de las comunicaciones enviadas como derecho de petición, dando respuestas ambiguas sobre el reconocimiento de la incapacidad del señor Vásquez Villanueva, quien actualmente se encuentra incapacitado por su condición de salud; además no han dado trámite para revisar el reconocimiento económico del señor Vásquez Villanueva y a la fecha 14 de marzo de 2023 no han dado una respuesta de fondo frente a las solicitudes expuestas en el derecho de petición inicial. Cumpliéndose más de 20 días hábiles sin recibir la respuesta.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 24 de marzo de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades tuteladas, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por intermedio del Abogado de Acciones Constitucionales dentro del término para ello concedido emitió contestación indicando que ya se había dado respuesta a la petición presentada, allegando documental respectiva; de igual manera la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a través de su apoderada judicial informó que ya se dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la entidad accionada, allegando el soporte respectivo de envío de la comunicación al correo electrónico de la entidad solicitante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Ahora, sabido es que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades, y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto, esa Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Alvaro Tafur Galvis

² Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.³

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir; (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo, y satisfecho la solicitud del petente; y además la entidad deberá, (iii) darla a conocer.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-669 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esa Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.⁵

Ahora, descendiendo al asunto sometido a estudio de esta oficina, el cual versa sobre la inconformidad que surge de la entidad tutelante al no recibir respuesta por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. respecto al derecho de petición radicado en dichas entidades y tendiente a que se dé respuesta de fondo a la información solicitada por la sociedad accionante, documento que fue recibido por las entidades accionadas el día 2 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, señalando que no se le ha brindado respuesta a su solicitud.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. emitió respuesta oportuna a la petición presentada por la sociedad accionante, allegando constancia de envío de dicha comunicación el 28 de marzo de 2023, a las 10:59 am, la cual fue remitida al correo electrónico ljimenez@altomagdalena.com.co allegando confirmación de recibido. Por su parte la entidad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. emitió contestación a la solicitud presentada por la petente, allegando constancia de envío de comunicación el 30 de marzo de 2023, a las 9:11 am., en donde se daba respuesta a la petición, remitida a los correos electrónicos direccionjuridica@altomagdalena.com.co y notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co aportando confirmación de recibido. Ahora bien, como quiera, que las entidades accionadas cumplieron con las inquietudes elevadas por la sociedad quejosa en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido, negando la acción pretendida por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al amparo de tutela al derecho fundamental de petición, presentado por la sociedad **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

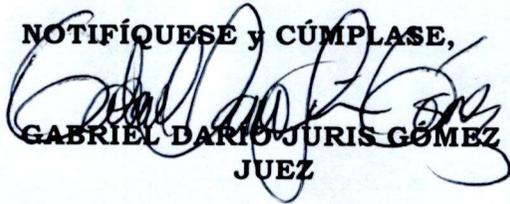
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Apoyo déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por las entidades accionadas.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-108 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1213 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-009 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**GABRIEL DARIO JURIS GOMEZ
JUEZ**

Spcg.